



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0100/2025

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC

ICA

JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Rojas Arenas, abogado de don Jorge José Sotomayor Vela, contra la resolución¹ de fecha 8 de abril de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, don Mario Rojas Arenas interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jorge José Sotomayor Vela contra doña Alicia Jessica Campos Martínez, jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica integrada por los señores Gallegos Gallegos, Changaray Segura y Nevado de la Peña. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 11 de noviembre de 2022³, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad, por el delito de facilitación a la tenencia ilegal de armas⁴; (ii) la sentencia de vista de fecha, Resolución 11, de fecha 22 de junio de 2023, que confirmó la sentencia apelada⁵; que, en consecuencia, los demandados emitan una nueva resolución atendiendo a los elementos típicos del artículo 279-G del Código Penal y que se disponga la libertad del favorecido.

¹ F. 250 del documento PDF del Tribunal.

² F. 20 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 4 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente 01298-2019-85-1408-JR-PE-02.

⁵ F. 12 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC

ICA

JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

Refiere que el arma en cuestión sí existe y que los verbos rectores del tipo (prestar, alquilar o facilitar) se han verificado; sin embargo, no se ha verificado que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos; que si el arma de fuego encontrada al sentenciado Marcos Antonio Miñán era de propiedad del Estado y que si en el tiempo en el que se encontró el arma el favorecido era de la PNP. Precisa que en las sentencias cuestionadas no hay alguna proposición fáctica que se refiera a la circunstancia de que “se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos”. Es decir, que no existe evidencia ni medios de prueba que acrediten que el tercero a quien se facilita el arma de fuego haya pretendido usarla para fines ilícitos.

Insiste en que las sentencias cuestionadas no se aprecia proposición fáctica que desarrolle o describa la circunstancia contenida en el segundo párrafo del artículo 279-G del Código Penal: esto es, que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos. Respecto a que el arma sea de propiedad del Estado, señala que este requisito no se ha verificado, pues el arma de fuego hallada en manos de Miñán Mejía era de propiedad del beneficiario (particular), y que, respecto a la pertenencia a la Policía Nacional del Perú, tampoco se ha verificado, pues el favorecido ingresó a la PNP el 26 de agosto de 2013 y fue dado de baja por medida disciplinaria el 28 de junio de 2016, mientras que los hechos atribuidos se habrían producido en el año 2018.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 21 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial alegó⁷ que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia la vulneración de los derechos conexos con la libertad; y que, por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 18 de diciembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁸. Considera que lo que en realidad se pretende es sustituir a la instancia ordinaria superior y que se

⁶ F. 31 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 207 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 219 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC

ICA

JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

reexamine la actividad probatoria, buscando incluso introducir argumentos no planteados ante el juzgado ordinario que conoció el proceso. Al respecto, hizo notar que no es posible subrogar a la jurisdicción ordinaria en temas propios de su competencia.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Don Mario Rojas Arenas y otro, abogado de don Jorge José Sotomayor Vela, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 11 de noviembre de 2022, que condenó a don Jorge José Sotomayor Vela a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de facilitación a la tenencia ilegal de armas¹⁰; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 22 de junio de 2023, que confirmó la sentencia apelada; que, en consecuencia, los demandados emitan una nueva resolución atendiendo a los elementos típicos del artículo 279-G del Código Penal y que se disponga la libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 263 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ Expediente 01298-2019-85-1408-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC

ICA

JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. En efecto, el recurrente, al impugnar la resolución cuestionada, argumenta que el arma en cuestión sí existe y que los verbos rectores del tipo (prestar, alquilar o facilitar) se han verificado; que, sin embargo, no se ha verificado que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos; que si el arma de fuego encontrada en poder del sentenciado Marcos Antonio Miñán Mejía era de propiedad del Estado y que si en el momento en el que se encontró el arma el favorecido era de la PNP; que en las sentencias cuestionadas no hay ninguna proposición fáctica que se refiera a la circunstancia de que “se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos”. Es decir, que no existe evidencia ni medios de prueba que acrediten que el tercero a quien se facilita el arma de fuego haya pretendido usarla para fines ilícitos; que el arma de fuego hallada en manos de Miñán Mejía era de propiedad del beneficiario (particular) y no del Estado; que no se ha verificado la pertenencia a la Policía Nacional del Perú, pues el favorecido fue dado de baja por medida disciplinaria el 28 de junio de 2016, mientras que los hechos atribuidos se habrían producido en el año 2018.
7. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC
ICA
JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2024-PHC/TC
ICA
JORGE JOSÉ SOTOMAYOR VELA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH